

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8135-2022  
CARATULADO : JIMÉNEZ/COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES  
CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Santiago, veintidós de Enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS,

Comparece al folio 1, don **FELIPE ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS**, profesor, con domicilio en 6 Oriente 155, Viña del Mar e interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro con indemnización de perjuicios en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por Marcos Büchi Buc, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en El Bosque Sur 130, Las Condes.

Señala que suscribió un contrato de seguro con la demandada el 23 de enero de 2020, con el fin de asegurar su vehículo patente LFPB71, marca Nissan modelo New X-Trail, numero de motor QR2513738M, número de chasis JN1JBAT32KW033774.

Agrega que el contrato tiene vigencia desde el 23 de enero de 2020 y hasta el 23 de enero de 2023, renovándose automáticamente, por lo que a la fecha del siniestro se encontraba plenamente vigente. Dice que las condiciones del seguro se verifican en la póliza N°3272626, código SVS POL 120160245, y que dentro de las coberturas incluidas, se encuentra la de robo, hurto o uso no autorizado, por la que se asegura el monto del valor comercial del vehículo.

Indica que el deducible por dicho siniestro es de 3 UF. Y que el vehículo tiene un valor comercial de \$17.200.000, valor que la demandada en su informe de liquidación reconoce.

Así, refiere que con fecha 29 de marzo de 2022, sufrió el robo de su vehículo antes individualizado, a eso de las 21:30 horas, en 6 oriente número 155, comuna de Viña del Mar; en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio y al salir a buscar unas compras al vehículo, se percató del robo. Reseña que al día siguiente, a las 07:00 am, concurrió a la Subcomisaría Forestal de Carabineros a realizar la denuncia por el robo ocurrido. Ante esto, el personal le informa que debido a problemas de red que se mantenían en la unidad no era posible realizar dicha denuncia de forma inmediata.

Precisa como destacable el hecho que concurrió a primera hora del día siguiente, no habiendo transcurrido las 12 horas que señala el contrato, lo que demuestra su plena convicción de cumplir con el mismo, especificando que la comisaría a la cual acudió se encuentra en Simón Bolívar 354, comuna de Viña del Mar, y es la más cercana al lugar donde ocurrió el siniestro (950 metros de distancia).

Refiere que la denuncia se materializa el día 31 de marzo a las 13:40 horas, aclarando que el atraso está certificado por parte de la subcomisaría, en la que ellos asumen que por fallas a la conexión no pudieron tomar la denuncia.

Y continúa el relato: El 31 de marzo procedió a realizar la denuncia del siniestro a la Compañía de Seguros, la que le asignó a un liquidador directo de pérdida total, don Fabián Caquilpan. El 4 de abril el liquidador se contactó y le solicita la documentación correspondiente.

Expone que al momento del robo, no solo fue robado el vehículo sino que también una silla de bebe, alzador de niños, lentes ópticos y un monopatín. Además, fue sustraído su teléfono celular desde el interior, por lo que aquello dificultó más el comunicarse con carabineros y la aseguradora, por los problemas obvios que trae consigo la pérdida de estos instrumentos.

Refiere que el 5 de mayo el liquidador le informa que se rechaza el siniestro, por ende, no se pagaría lo que la compañía está obligada a cumplir en virtud del contrato de seguro suscrito. Sin perjuicio de ello, el informe de liquidación N ° 398412872 se emite el 13 de mayo de 2022, informando lo siguiente: "1. *El vehículo no fue hallado dentro de 30 días*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXJZ

*por las entidades policiales, por lo que se determina la pérdida total, surgiendo la obligación de indemnizar el valor comercial”.*

En base a lo anterior, entiende que la compañía reconoce que se genera la obligación de pagar el valor comercial del vehículo, sin embargo, resolvió lo siguiente: “*Se procede al rechazo del siniestro, por las faltas incurridas al contrato de seguro, ya que se ha denunciado a Carabineros de Chile posterior a 48 horas desde el robo, y la póliza indica que se debe realizar esto dentro de 12 horas, y se denuncia ante la Compañía superior a 60 horas de desfase, y la póliza señala expresamente que esto debe ser un plazo no mayor a 24 horas.”*

Advierte que impugnó la resolución anterior el 10 de mayo del mismo año, alegando la imposibilidad de realizar la denuncia ante Carabineros; y respecto al aviso a la compañía, lo estima falso, pues no fueron 60 horas de retraso en el aviso, ya que informó el día 31 del mismo mes. En cuanto a la respuesta de la aseguradora, que indica fue extemporánea, con fecha 13 de junio de 2022 resolvió: “*Es necesario dejar de manifiesto que la obligación de indemnización de la Compañía de Seguros es condicional, de tal manera, su obligación de aceptar el siniestro e indemnizarlo pende del cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas y expresadas en la póliza de seguros. Así se expresa, entre otros, en el Código de Comercio el cual en su artículo 530 prescribe: “Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella”...*

Además, sostuvo: “*Profundizando en dichos requisitos, en cuanto para que opere la cobertura contratada es indispensable el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, le podemos señalar que tanto el Código de Comercio como la póliza de seguros, en este caso aquella cuyo código de depósito en la Comisión para El Mercado Financiero (CMF) es POL120160245; establecen un plazo perentorio de 12 horas corridas para efectuar la denuncia en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos, y en el presente caso existe un desfase y no habiendo causales de fuerza mayor que lo puedan eximir de dicha obligación, es decisión de esta Compañía mantener el rechazo de la cobertura, amparado a su vez en las siguientes normas específicas”..*

En cuanto al derecho, y sobre las condiciones de la póliza, establece que: 1. En el apartado de “Condiciones particulares de la póliza de seguro” de la Póliza correspondiente, sobre ROBO, HURTO O USO NO AUTORIZADO (Art. 4°, Letra b): *En virtud de la contratación de esta cobertura, la Aseguradora queda obligada a indemnizar al Asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República de Chile, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado; 2) Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; 3) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y 4) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado.*

Y transcribe sobre la modalidad de aseguramiento: “*La modalidad de aseguramiento es Valor Comercial (Art. 4°, letra c., 2) Sobre los siniestros que corresponden a una pérdida total, se establece que: “Se considerará una pérdida total, cuando el vehículo sea robado o hurtado y no sea recuperado o ubicado dentro del plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia del hecho, en los términos señalados en el Artículo 19° de las Condiciones Generales de la póliza, teniendo la Compañía la facultad de ofrecer al contratante un vehículo nuevo equivalente al siniestrado si se cumplen los siguientes requisitos copulativos: (1) Que el vehículo siniestrado tenga una antigüedad inferior a 365 días contados desde la fecha de la factura de la compra y hasta la fecha del siniestro; (2) Que el contratante sea el primer propietario al momento del siniestro; (3) Que el vehículo de reposición se encuentre disponible para su adquisición, y sea igual al modelo en características y equipamiento al vehículo siniestrado; y (4) Que el contratante no haya comprado el vehículo haciendo uso de franquicias o privilegios aduaneros no impositivos. En caso de no cumplirse alguno de estos requisitos, la Compañía indemnizará hasta el valor comercial del vehículo al momento del siniestro”.*

Además, indica el procedimiento sobre denuncia de siniestros, establecido en la póliza: “*..En caso de robo o hurto del vehículo asegurado: El asegurado estará obligado a efectuar la denuncia, acto seguido del siniestro, en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

*debidamente justificada... “*

Luego, se refiere a las condiciones aplicables a todas las coberturas, específicamente sobre las obligaciones del asegurado: “*1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite la Compañía para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos. 2. informar, a requerimiento de la Compañía, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto. 3. Pagar la prima en la forma y época pactadas. 4. Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro. 5. No agravar el riesgo y dar noticia a la Compañía sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526 del Código de Comercio. 6. En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos. 7. El Asegurado deberá informar oportunamente acerca de la enajenación de los bienes asegurados, dando aviso del término del seguro, a menos que el Asegurador consienta por escrito en continuar como Asegurador...*”

En tanto, y sobre el procedimiento de las liquidaciones de siniestros, manifiesta que este se encuentra establecido en la propia póliza, destacando lo pertinente, que se desprende del título “*Impugnación Informe Liquidación*”.

Luego, hace referencia al cumplimiento del asegurado de sus obligaciones, aseverando que cumplió, dentro de sus posibilidades, las obligaciones que señala la ley y la póliza, sin embargo, poco se puede hacer cuando la comisaría presenta problemas técnicos y se le niega dejar constancia del siniestro.

Agrega que la póliza es clara, la denuncia se hace “en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada”, y asegura haber concurrido a la unidad policial más cercana, pues no hay otra a una menor distancia; en un plazo no mayor a 12 horas, y sin embargo, no se pudo estampar la denuncia pues el personal de carabineros le informó que estaban imposibilitados por problemas en sus redes.

Expone que lo anterior constituye una imposibilidad física, pues no existe forma que hubiera obligado a que se le tomara constancia de su denuncia cuando es la misma policía quien le señalara que no se podía, y que debía volver al día siguiente, a la espera que el problema se hubiera solucionado.

Señala que la póliza no habla de hacer la denuncia “por cualquier medio” o en una unidad policial diferente a la indicada, sino que expresamente señala que debe ser la más cercana al lugar de los hechos. Sin embargo, esto no surtió efectos por causas absolutamente ajenas a su voluntad. Sumado a lo anterior, y al no tener teléfono, explica que no pudo hacer mucho más, como por ejemplo, estampar la constancia o denuncia ante la comisaría virtual.

Estima que la aseguradora no puede alegar alguna causal de extinción de su obligación de indemnizar, las que se encuentran en el artículo 7º, letras a y b de las Condiciones Generales de la Póliza: Refiere que al acudir a dicho instrumento, no se verifica en ningún apartado como “exclusión” el hecho de no hacer la denuncia en tiempo y forma ; por lo que razona que la demandada no tiene causal para negarse al pago de su obligación, que es, pagar el monto del valor comercial del vehículo asegurado y siniestrado, hecho ocurrido durante la vigencia de la póliza, y que no ha sido desconocido por la demandada.

Añade que los daños derivados del siniestro fueron reconocidos en el informe del liquidador, ascendiendo a la suma de \$17.200.000.- y que la aseguradora ha incumplido respecto a su obligación principal, pagar el monto del valor comercial del vehículo robado; y a dar respuesta a la impugnación del informe en tiempo y forma, por lo que considera procedente exigir el cumplimiento y la correspondiente indemnización de perjuicios.

Luego analiza el daño y los perjuicios que estima provienen del incumplimiento ya referido, estimando el daño causado por el retardo en el cumplimiento de dicha obligación en la suma de \$4.000.000.-

En cuanto al daño moral, que asocia a graves perjuicios psicológicos, principalmente relacionados a la dificultad para conciliar el sueño, ansiedad e irritabilidad. Tanto suya como de su entorno; lo estima en la suma de \$8.000.000.-

Continúa enunciando la normativa aplicable, como los artículos 1437, 1438, 1445, 1489, 1545 y siguientes, todos del Código Civil; además del 519, 530, 531, 543 todos del Código de Comercio, además de jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, pide tener por interpuesta demanda en juicio ordinario



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

de cumplimiento de contrato y cobro de seguro con indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., representada legalmente por Marcos Büchi Buc, ambos ya previamente individualizados, darle tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando que ha habido incumplimiento contractual por parte del demandado, y por tanto condenando a éste a pagar:

- a) La suma de \$17.200.000 correspondiente al valor comercial de su vehículo asegurado, o en subsidio, el monto que el tribunal estime pertinente en derecho conforme al mérito del proceso.
- b) La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes.
- c) La suma de \$4.000.000 correspondiente a la indemnización moratoria o la suma que el tribunal estime.
- d) La suma de \$8.000.000 correspondiente a la indemnización por daño moral o la suma que el tribunal estime.
- e) Las costas de la causa.

Al folio 9 consta la notificación de la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 16 comparece abogado por la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., contestando la demanda de autos solicita su rechazo con costas, y argumenta que:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

Foja: 1

No controvierte la existencia y las estipulaciones del contrato de seguro invocado por el actor, que constan de la Póliza 3272626 y de las condiciones generales contenidas en la Póliza código POL120160245, depositada en la Comisión para el Mercado Financiero, así como que el bien asegurado es el automóvil tipo Jeep, marca Nissan, modelo New X-Trail, patente LFPB-71, año 2019. Y que con fecha 1 de abril de 2022, el asegurado avisó a la Compañía de Seguros el robo del automóvil asegurado, ocurrido el 29 de marzo de 2022, y que habría denunciado el día 31 de marzo de 2022 en la 5<sup>a</sup> Comisaría de Carabineros de Chile de Viña del Mar.

Tampoco controvierte que, tras el proceso de liquidación del siniestro, con fecha 5 de mayo de 2022, su mandante comunicó al asegurado el rechazo del siniestro, por haber efectuado la denuncia en forma extemporánea.

Arguye que conforme a la Póliza y a la ley, una vez recibido el siniestro, la compañía de seguros debe designar un liquidador (externo o interno) para indagar las circunstancias del siniestro, la procedencia de indemnizarlo y el valor de la pérdida que debe ser indemnizada. Asimismo, la ejecución de buena fe exige que la compañía se haga cargo de absolver todas las consultas y reclamaciones que formule el contratante del seguro.

Refiere que de la propia demanda y de los documentos que se acompañan a ella, aparece que CONSORCIO cumplió todas esas obligaciones: recibió la denuncia, designó un liquidador, respondió todas las consultas del actor, comunicó el rechazo del siniestro y respondió la impugnación del rechazo, exponiendo que quien no cumplió la Póliza y sus condiciones generales fue precisamente el demandante.

Realiza a continuación una secuencia de los hechos relevantes afirmados por el actor:

- a) El 29 de marzo de 2022, a las 21,30 horas, el actor afirma haber constado que el vehículo asegurado habría sido robado, en circunstancias que estaba estacionado frente a su domicilio en calle 5 Oriente 155, Viña del Mar;
- b) El actor afirma que el día 30 de marzo de 2022 concurrió a la Subcomisaría Forestal, a las 7:00 horas a estampar la denuncia, pero no pudo efectuar el trámite porque Carabineros le habría expresado que tenía “problemas de red” en la Unidad. En esta constancia el actor expresa que el robo ocurrió el 29 de marzo a las 11:00 horas;
- c) El día 31 de marzo de 2022, a las 13:59 horas, el actor denunció el robo en la 5<sup>a</sup> Comisaría de Carabineros de Chile de Viña del Mar.
- d) El 1 de abril de 2022 dio aviso del siniestro a la Compañía de Seguros.

Agrega que la Póliza individual de seguros para vehículos motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120160245, que contiene las condiciones generales del Contrato, en su artículo 15, numeral 2), dispone que, de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, el conductor o el asegurado deberá:

- a. *Efectuar la denuncia, acto seguido del siniestro, en la unidad policial más cercana al lugar de los hechos en un plazo no mayor a 12 horas corridas, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada.*
- b. *Dar aviso al Asegurador en un plazo no mayor a 24 horas corridas una vez tomado conocimiento del hecho:* por lo que si el siniestro se produjo el 29 de marzo de 2022, a las 21,30 horas, la denuncia a Carabineros (31 de marzo de 2022, a las 13:59 hrs) y el Aviso al asegurador (1 de abril de 2022) son extemporáneas.

Entonces, plantea que la carga de la prueba recae en el actor: puesto que, debe acreditar la circunstancia por la que se demoró 41 horas en denunciar el robo a Carabineros y 3 días en dar aviso a la Compañía de Seguros.

Estima, para estos efectos, inútil la Constancia que el asegurado estampó el día 10 de mayo de 2022 en la 5<sup>a</sup> Comisaría de Viña del Mar, porque ese instrumento contiene una declaración del asegurado y los instrumentos públicos no hacen plena fe respecto de la verdad de las declaraciones, sino en su contra (artículo 1700 del Código Civil). En este sentido, la Constancia que acompaña el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

Foja: 1

actor contiene su relato, quien afirma que el los hechos (el robo) habría ocurrido “el día 29 de marzo a las 11:00 horas (...”).

Sostiene que el actor funda su alegación de incumplimiento contractual en un impedimento que provocó un retraso de casi 2 días (según Parte de 31 de marzo DE 2022) en denunciar el robo a Carabineros y de 3 días en avisar a la compañía de seguros. Entonces, cree que es el actor quien debe probar ese impedimento, dados los términos de la Póliza.

Reseña como efectivo que conforme al artículo 531 del Código de Comercio y al artículo 17 de las Condiciones Generales, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Pero las mismas reglas disponen que el asegurador queda exonerado de cubrir el siniestro si el asegurado no cumple la póliza; además, el artículo 16 de la Póliza POL120160245 dispone que el asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Aclara que la obligación de denuncia y de aviso, en los plazos referidos, se justifica porque, en casos de robo, permite a la compañía de seguros ejecutar todas las gestiones tendientes a la averiguación del hecho, inmediatamente después de ocurrido el hecho: acudir al lugar del robo para indagar las medidas de seguridad con las que cuenta el lugar, la iluminación, las condiciones del tránsito, levantar fotografías y croquis, entrevistar potenciales testigos, solicitar a las empresas respectivas información o grabaciones sobre el paso del vehículo sustraído o el utilizado para la comisión del ilícito por plazas de peaje o autopistas, en las horas inmediatamente anteriores y posteriores a la comisión del ilícito; y si dichas empresas no entregan la información de manera voluntaria, gestionar con el asegurado que deje constancia de ello en el parte policial. En general, la pronta actuación del asegurado permite determinar del modo más fidedigno posible, las circunstancias del robo. Y asevera que nada de ello fue posible por la dilación injustificada con la que actuó el asegurado, debiendo considerarse que el paso de los días impide no solo establecer las circunstancias del robo, sino ubicar el automóvil; considerando la denegación de la cobertura del siniestro justificada, porque el actor infringió el contrato de seguros al no denunciar ni dar aviso oportuno del siniestro.

En lo relativo a los perjuicios demandados, señala que el actor pretende \$17.200.000.- que estima equivalentes al valor comercial del vehículo asegurado, con reajustes e intereses; además de \$4.000.000.- como indemnización moratoria, y \$8.000.000.- por daño moral, rechazando todas esas indemnizaciones porque estima que no hay incumplimiento de su mandante.

En todo caso, refiere que en esta materia, rige el artículo 550 del Código de Comercio: respecto del asegurado, “*el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento*”. Y afirma que la demanda yerra al pedir el cumplimiento de la póliza y el pago del valor del automóvil. De acogerse la demanda, indica que solo podría imponerse el cumplimiento de la póliza, que, en este caso, equivale a pagar el valor comercial del automóvil, descontado el deducible pactado.

Conforme a la Póliza, continúa, en caso de robo o hurto del vehículo el Asegurador deberá indemnizar el siniestro, al valor comercial con un deducible de 3 unidades de fomento y el valor comercial del automóvil es una cuestión de hecho que deberá fijarse conforme a las reglas de la Póliza, teniendo en cuenta su kilometraje, estado de conservación y debe ser probado por el actor

Respecto a la petición de indemnización moratoria, que el actor tasa en \$4.000.000, la considera improcedente, pues asegura no haber incumplimiento culpable al contrato, de forma que no puede imponerse indemnización alguna.

Señala que solo son procedentes las indemnizaciones previstas en la Póliza, porque conforme al artículo 550 del Código de Comercio, el contrato de seguro es de mera indemnización y jamás puede constituir para el asegurado la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.

Y además, refuta que atendida la función legal de la indemnización



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

**Foja: 1**

moratoria, esta es improcedente en este caso: Conforme al artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios moratoria opera en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación y el actor no alega retardo, sino incumplimiento. La indemnización de perjuicios moratoria representa el beneficio que le habría reportado al acreedor el cumplimiento oportuno de la obligación por parte del deudor y no divisa la razón para imponer la prestación del contrato (pago del siniestro al valor comercial del automóvil) y una suma de dinero adicional a título de indemnización moratoria; ya que el actor no expresa cuál es el beneficio que el acreedor habría obtenido de cumplirse oportunamente la obligación y que se reemplazará con la indemnización moratoria.

Sobre la petición del demandante que el valor comercial del vehículo se le pague con intereses, precisa que no podría acumularse a esos intereses una indemnización adicional, porque se configuraría un enriquecimiento sin causa.

Asimismo, expone que la petición de indemnización de daño moral también debe ser rechazada, porque el actor no ha sufrido una afectación a su salud, ni a su calidad de vida ni a su personalidad, ni menos un trauma psicológico, ni a ninguna esfera de orden extrapatrimonial por el siniestro.

Al contrario, por un hecho voluntario, retardó injustificadamente la denuncia a Carabineros y el aviso del siniestro a la compañía de seguros sin adoptar la conducta que habría desplegado una persona razonable, considerando que debía adoptarlas porque estaba vinculado a una póliza de seguros.

Refiere que el asegurado actuó sin respetar la palabra empeñada en el contrato, como si solo existieran obligaciones para la compañía de seguros. En este caso, el estándar con el que debe ser juzgado es el del artículo 44 del Código Civil que dispone como regla residual la culpa leve.

Indica que en todo caso, aunque se comprueben los presupuestos de la indemnización de perjuicios, en particular, que estamos frente a un caso de daño moral, deberá considerarse que la póliza regula anticipadamente las indemnizaciones, y no prevé el daño moral. Además, si se comprueba el daño moral, considera que la cuantía demandada es excesiva. La indemnización de perjuicios solo tiene por objeto dejar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de la lesión, y en caso alguno es fuente de lucro, de forma que pide no conceder semejante suma de dinero.

Sobre la petición de reajustes e intereses, y atendido que no hay incumplimiento, la considera improcedente, y, además, el seguro es de mera indemnización y no puede constituir fuente de lucro. En todo caso, reseña que los reajustes e intereses solo podrían correr una vez que la sentencia que imponga alguna prestación dineraria quede firme y no antes, porque la demanda no versa sobre una obligación de crédito de dinero, conforme a las reglas de los artículos 1556 a 1559 del Código Civil.

Finalmente, estima improcedente condenar a su mandante al pago de las costas, pues la Compañía aseguradora tiene motivos más que plausibles para litigar: el actor pretende una indemnización pese a que no actuó como un “buen padre de familia” al retardar injustificadamente la denuncia policial y el aviso que debió dar a la compañía de seguros. Además, pide una cuantiosa indemnización moratoria y otra por daño moral, ítems que no están previstos en el contrato, lo que demuestra, en su entender, que su parte tiene legítimo motivo para defenderse y la libera del pago de las costas.

Al folio 19 se tuvo por contestada la demanda y se citó a audiencia de conciliación, la que no prosperó según consta a folio 25.

Al folio 27 se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que debió recaer.

Al folio 64, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don FELIPE ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS e interpone demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro con indemnización de perjuicios en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXJZ

Foja: 1

GENERALES CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A., en virtud de los argumentos que constan en los antecedentes que se aprecian en la expositiva los que se dan por íntegramente reproducidos.

**SEGUNDO:** Que compareció la parte demandada contestando la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo con costas, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho también ya reseñadas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Que de conformidad a la regla probatoria del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

**CUARTO:** Que en este juicio, cabe precisar que pesa sobre la parte demandante acreditar la existencia de la obligación de la demandada de cumplir con el contrato de seguro invocado y en específico de pagar el monto correspondiente a la cobertura para el siniestro denunciado y además alegar su incumplimiento; pero recae sobre la demandada, la carga de acreditar la extinción de la obligación que alega la demandante como no cumplida y probar los hechos que fundamentan sus alegaciones en el evento que pretenda excusar su incumplimiento.

En otros términos, la existencia de la obligación debe ser probada por quien la alega y, lo mismo ocurre respecto al incumplimiento: la carga de la prueba está en quien lo reclama. Lo consignado precedentemente, se encuentra en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, conforme al cual define: "Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley."

**QUINTO:** Que con el objeto de acreditar su pretensión la parte demandante incorporó la siguiente prueba documental: Conjuntamente con la demanda: 1. Pantallazo de Google maps que da cuenta de la distancia entre el lugar de los hechos y la comisaría en cuestión; 2. Póliza de seguro; 3. Informe de liquidación; 4. Carta de impugnación; 5. Constancia carabineros; 6. Respuesta a carta de impugnación; 7. Condiciones Generales de la Póliza.

Asimismo, rindió la testimonial de Jeannette Sobarzo Mansilla y Verónica Lips Castro, cuyas declaraciones se encuentran en el Acta de fecha 29 de mayo de 2023.

**SEXTO:** Que a su turno, la parte demandada acompañó mediante escrito de folio 16 los siguientes documentos:

1. Póliza código POL120160245, depositada en la Comisión para el Mercado Financiero, que contiene las condiciones generales aplicables al contrato de autos.
2. Parte Policial 584, de 31 de marzo de 2022, de la 5<sup>a</sup> Comisaría de Viña del Mar, que contiene la denuncia del asegurado.
3. Informe de Liquidación N ° 398412872, de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por don Fabián Caquilpan Linco, Liquidador de pérdida total, del Departamento de Siniestros Vehículos, de Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.

**SEPTIMO:** Que son hechos no controvertidos por las partes y por ende probados, los siguientes:

A- La celebración de un contrato de seguro entre las partes, que consta en la Póliza 3272626 y de las condiciones general contenidas en la Póliza código POL120160245, depositada en la Comisión para el Mercado Financiero, con el objeto de asegurar el vehículo automóvil tipo Jeep, marca Nissan, modelo New X-Trail, patente LFPB-71, año 2019 de propiedad del actor.

B.-El día martes 29 de marzo de 2022, sufrió el robo de su vehículo antes individualizado, a eso de las 21:30 horas, en 6 oriente número 155, comuna de Viña del Mar; en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio y al salir a buscar unas compras al vehículo, se percató del robo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

Foja: 1

**C.**-El día 31 de marzo, denunció el siniestro a la 5° Comisaría de Carabineros de Chile de Viña del Mar y a la Aseguradora.

**D.-** Que el liquidador Fabián Caquilpan, evacuó el informe de rigor, y negó la cobertura, exponiendo: “*Se procede al rechazo del siniestro, por las faltas incurridas al contrato de seguro, ya que se ha denunciado a Carabineros de Chile posterior a 48 horas desde el robo, y la póliza indica que se debe realizar esto dentro de 12 horas, y se denuncia ante la Compañía superior a 60 horas de desfase, y la póliza señala expresamente que esto debe ser un plazo no mayor a 24 horas*”.

**OCTAVO:** Que para analizar la acción impetrada, cabe considerar que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, o elementos necesarios para que la obligación de indemnizar perjuicios contemplada en aquel, se genere, a saber son: -la capacidad contractual, - el incumplimiento del deudor (derivado de una obligación contractual previa), - el perjuicio del acreedor, - la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, - la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), - la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y - la mora del deudor.

**NOVENO:** Que en cuanto a los requisitos ya signados respecto a la procedencia de la responsabilidad contractual, esto es, el incumplimiento del deudor de una obligación derivada de un contrato previo, la parte demandante ha esgrimido el contrato de seguro que consta en la Póliza de Seguro Cobertura Completa de Vehículo N° Póliza 3272626 y de las condiciones generales contenidas en la Póliza código POL120160245 y cuya existencia constituye un hecho pacífico del juicio, y ha señalado como incumplimiento de la demandada el no haber efectuado el pago del Siniestro N° 398412872; por el robo del vehículo asegurado, ya individualizado.

**DECIMO:** Que atendida la naturaleza de la acción incoada en autos, cabe señalar que conforme lo establece el artículo 1556 del Código Civil, los perjuicios indemnizables, pueden provenir ya sea de no haberse cumplido la obligación absolutamente, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento.

**DECIMO PRIMERO:** Que, según las normas que informan el seguro, las obligaciones que asume el asegurador frente al contrayente están, entre otras, -pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro.

Sin embargo, para que el asegurador le asista la obligación de indemnizar el siniestro, deben concurrir principalmente las siguientes condiciones;

- a) la existencia de un contrato de seguro y que éste sea válido;
- b) el cumplimiento por parte del asegurado de todas las obligaciones y carga que deba observar;
- c) que ocurra un siniestro por alguno de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella; y
- d) que el siniestro acaezca durante la vigencia del contrato por alguna de los riesgos previstos en la póliza entando ésta vigente.

Por su lado, la principal obligación del contrayente, una vez ocurrido el siniestro, es *poner en conocimiento del asegurador el acaecimiento del siniestro y una relación circunstanciada de sus causas, consecuencias y demás hechos ilustrativos que permitan al asegurador imponerse debidamente del suceso*.

Así las cosas, es lo cierto que de la prueba allegada al proceso, consistente en la denuncia de siniestro del vehículo allegado y con el parte denuncia agregado por ambas partes, no objetados en contrario, resulta suficientemente acreditado que luego de advertida la sustracción del vehículo asegurado, se realizó por la actora la denuncia respectiva; aun cuando la parte demandada intente excluir su responsabilidad en el siniestro aduciendo que el poner en conocimiento a las instituciones respectivas fue realizado fuera de plazo, sin perjuicio de lo dicho, la obligación del contrayente se entiende cumplida, y acreditada la circunstancia de haberlo realizado con *cierto desfase*, atendida la imposibilidad descrita en cuanto a no poder tomar su denuncia en la Comisaría con anterioridad, debido a un



Foja: 1

problema en sus sistemas informáticos; lo que no obsta a tener por acreditada la existencia del siniestro indemnizable.

**DECIMO SEGUNDO:** Que así las cosas, el monto que la aseguradora debe cancelar al asegurado corresponde a lo pactado en el respectivo contrato de seguro, teniendo para ello presente que dicho contrato y los derechos y obligaciones que de él provienen son regidos, en primer lugar, por las normas y cláusulas que las propias partes hayan convenido en el contrato respectivo. Se aplica en su integridad a este respecto el principio de la libertad contractual consagrado en el artículo 1545 del Código Civil, según el cual "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo o por causas legales.*" .

Por lo demás, debe tenerse presente en este razonamiento las siguientes disposiciones contenidas en la Póliza: "*ROBO, HURTO O USO NO AUTORIZADO (Art. 4°, Letra b): En virtud de la contratación de esta cobertura, la Aseguradora queda obligada a indemnizar al Asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República de Chile, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado; 2) Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; 3) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y 4) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control del asegurado.*

**MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO:** La modalidad de aseguramiento es *Valor Comercial* (Art. 4°, letra c., 2)

**SINIESTROS CORRESPONDIENTES A UNA PÉRDIDA TOTAL:** Se considerará una pérdida total, cuando el vehículo sea robado o hurtado y no sea recuperado o ubicado dentro del plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia del hecho, en los términos señalados en el Artículo 19° de las Condiciones Generales de la póliza..."

A falta de una estipulación expresa de las partes y en forma supletoria, se aplican en primer lugar, las normas especiales que regulan el respectivo contrato de seguro, como sucede, por ejemplo, con las normas comunes a toda clase de seguros terrestres y marítimos, consagrados en los artículos 514 y siguientes y 560 y siguientes del Código de Comercio. También, pero ya no en forma supletoria sino específica, y principalmente en las materias pertinentes del respectivo contrato de seguro, se deben aplicar las disposiciones contenidas en el D.F.L 251 del Ministerio de Hacienda que, junto con regular la actividad comercial de los seguros, contiene reglas que se relacionan directamente con el contrato y sus efectos.

**DECIMO TERCERO:** Que, en este aspecto el artículo 550 del Código de Comercio, dispone que "*respecto del asegurado, el seguro de daños es contratado de mera indemnización y jamás puede construir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento*". Esta regla tiene su concreción en la idea que, aunque el riesgo se extienda más allá del daño producido, el asegurado tendrá derecho a la cobertura de este último.

De este modo, la extensión de la indemnización depende del riesgo transferido al asegurador, considerando las exclusiones que la póliza provea, vale decir, la aseguradora sólo se obliga a la indemnización convenida, que no es otra que aquélla limitada por los daños provenientes del riesgo cubierto por la póliza, daños que en este caso corresponden a la pérdida total por el monto o valor comercial del vehículo asegurado al tiempo del siniestro, resultando esencial la determinación del valor real de la cosa asegurada en tal momento, lo que dependerá de la naturaleza específica del objeto asegurado. La base de la tasación de la cosa es su valor comercial que surge de la oferta y demanda y que puede ser fijado de diversas formas, recayendo en el asegurado el peso de la carga de la prueba de tal valor.

**DECIMO CUARTO:** Que, ahora, en cuanto a la condición de que el siniestro se encuentre amparado por la cobertura de la póliza, de acuerdo a lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

Foja: 1

dispuesto en el artículo 531 del Código de Comercio, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, de modo que si éste pretende que no ha sido así, corre de su cargo comprobarlo (en este sentido, Contreras Strauch, Osvaldo. Ob. Cit. p. 335).

**DECIMO QUINTO:** Que, según se indicó en lo expositivo precedente, la demandada articuló su defensa en torno al informe de liquidación elaborado por el liquidador, afirmando que la Compañía de Seguros dio cumplimiento íntegro al contrato de seguros, ya que la asegurada no cumplió en los plazos establecidos con las denuncias ordenadas, por lo que el siniestro denunciado no tendría cobertura en la póliza y, por ende no procedería el pago de indemnización alguna. Sin embargo, pese a que sobre ésta pesaba la obligación de acreditar que no tiene responsabilidad en un siniestro por incumplimiento por parte del asegurado de una o más de sus obligaciones y cargas correlativas, la prueba por ésta rendida resulta insuficiente para el fin perseguido.

En efecto, la Compañía demandada, en lo atingente a este punto, acompañó el Informe de Liquidación N° 398412872, elaborado por el liquidador Fabián Caquipán Linco; pero se trata de un documento privado que emana de un tercero que no ha comparecido en juicio a reconocerlo, de modo que no podrá asignársele valor probatorio alguno. En todo caso, el contenido del informe de liquidación no es vinculante para ninguna de las partes, por lo que habiendo llegado a juicio, debían hacer valer y acreditar sus propios argumentos (en este sentido v. Arellano Iturriaga, Sergio: "La ley del seguro". Edit. Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 100).

Así las cosas, la demandada no probó la extinción de su obligación de cumplir con el contrato de seguro y pagar la cobertura por el siniestro del auto asegurado.

**DECIMO SEXTO:** Que, de este modo, al estar establecidas las condiciones que hacen procedente la obligación de indemnizar, sólo resta analizar el monto del daño o en otros términos, la cuantía del siniestro.

Al efecto, la parte demandante en su libelo solicitó que la demandada sea condenada al pago de la póliza pactada por la pérdida total del vehículo cuyo valor comercial era al tiempo del siniestro de \$ 17.200.000.-, con un deducible de 3 Unidades de Fomento. Sin embargo, en cuanto al monto a que dicho daño ascendió, el actor no allegó a los autos elemento probatorio alguno en orden a justificar, tal como procesalmente le correspondía, dicho quantum.

En consecuencia al no haberse probado el monto al cual habría ascendido el valor comercial del vehículo siniestrado en los términos que indica la póliza de seguro, la demanda habrá de ser desestimada, puesto que el daño requiere ser cierto para que pueda ser indemnizable, vale decir, real y efectivo no sólo en cuanto a su acaecimiento, sino también en cuanto al monto a que ascendió, cuestión que no se presenta en el caso sub-lite, donde no se han proporcionado al tribunal antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar el monto exacto.

Finalmente el mismo análisis e igual conclusión operará respecto de las restantes indemnizaciones solicitadas por la demandante, las que sin prueba alguna allegada para acreditarlas, correrán la misma suerte, debiendo ser desestimadas.

**DECIMO SEPTIMO:** Que la restante prueba en nada altera lo que se viene diciendo, y solo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

**DECIMO OCTAVO:** Que estimando que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1.438, 1.445, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.560 y siguientes, 1.698, 1.702 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil; 512 y siguientes del Código de Comercio; y Decreto Supremo N° 1.055 de 29 de diciembre de 2012, se declara:

**I.- Que se rechaza, en todas sus partes, la demanda deducida en lo**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ

Foja: 1  
principal de folio 1.

II.- Que no se condena en costas a la demandante, por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrate y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por Lidia Patricia Hevia Larenas, Jueza Suplente.

Autoriza María Elena Moya Gúmerra, Secretaria (S).

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Enero de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LTQLXLXZXZJ